



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de julio de 2024
Nota C-141-24

Licenciada
Patria Kriss Mollah Portugal
Ciudad.

Ref: Validez de documentos públicos, donde aparece el nombre del firmante, pero sin firma, sello o membrete de la entidad.

Licenciada Mollah:

Por este medio damos respuesta a su nota de 10 de julio de 2024, en la que nos hace las siguientes consultas:

- “1. Si una autoridad, institución o entidad gubernamental emite ya sea una nota, informe o cualquier documento, donde aparece el nombre del firmante escrito en computadora, pero este carece de la firma correspondiente, sello o membrete de la institución, ¿debe tomarse ese documento como válido?”
2. Si la nota, informe o documento emitido por la autoridad, institución o entidad gubernamental que carece de firma, sello o membrete de la institución, es utilizado como documento probatorio en algún litigio legal ¿es suficiente con la declaración de la persona que debió firmar el mismo, siempre que afirme y ratifique lo que describe la nota, informe o documento que careció de firma, sello o membrete de la institución para considerar el documento como válido?”
3. Si la persona que debió firmar el documento por la autoridad, institución o entidad gubernamental declara que ‘por error involuntario’ entregó el documento sin firma ¿debió tomarse dicho documento como válido?”

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, “**servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto**”, supuestos que no se configuran en la presente consulta, además, porque quien la hace **no es servidor público administrativo, sino un particular**, no obstante, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por materia de interés social o particular y el de obtener pronta resolución, le brindaremos una opinión general sobre lo consultado, manifestándole que la misma no reviste un carácter vinculante para esta Procuraduría de la Administración.

I. Sobre lo consultado.

La consulta tiene que ver con un documento emitido por una autoridad, institución o entidad gubernamental, que sirvió como prueba en un proceso, sin que el mismo estuviere firmado por el funcionario que lo expidió y sin tener el sello ni el membrete de la entidad correspondiente, y preguntan si el mismo es válido.

Al respecto, debo señalarle que el Título IX de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, se refiere a las pruebas en el Procedimiento Administrativo, y en su artículo 140 dispone:

“Artículo 140. Sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.” (Subraya el Despacho).

Disposición similar se encuentra consignada, en el artículo 780 del Código Judicial que regula lo relativo a las pruebas en materia civil, que dice así:

“Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la

práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica." (Subraya el Despacho).

Dicho artículo se aplica en forma supletoria, al procedimiento administrativo por disposición expresa del artículo 202 de la citada Ley No.38 de 2000, que señala que: *"los vacíos del procedimiento administrativos general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas del procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, **por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos**"*.

Ahora bien, como la consulta versa sobre un documento que carece de firma, al mismo nos vamos a referir en los siguientes términos.

II. Los documentos como prueba.

La Sección 1ª del Capítulo III del Libro Segundo del Código Judicial, se refiere a las disposiciones generales en materia de pruebas, y el artículo 832 de dicho cuerpo normativo señala que *"Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas, y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares"*, agregando que *"los documentos son públicos o privados"*.

Estos documentos pueden aportarse al proceso en originales o copias, según lo refiere el artículo 833 del Código Judicial, agregando que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica, en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Por su parte, la Sección 2ª del Título III del mismo Libro Segundo del Código Judicial, regula los documentos públicos, y en su artículo 834 señala que *"Documento Público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones"*, y el artículo 844 del mismo cuerpo normativo, establece que no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documento o medios escritos, prestablecidos por las leyes sustanciales.

En este sentido, nos encontramos que la nota, el informe o el documento, donde aparece el nombre del funcionario que lo expidió, sin que el mismo estuviese firmado por éste, *no debe tenerse como documento público, precisamente por carecer de firma*, pero puede servir como documento privado, precisamente por no reunir los requisitos para ser documento público.

Conviene advertir que, para poder ser valorados por el juzgador, estos documentos han de ser válidos, es decir, que deben reunir los requisitos legales. Al respecto el artículo 856 del Código Judicial dispone que para que el documento privado tenga valor probatorio debe ser auténtico y expresa además dicho artículo, en qué casos se tendrá por auténtico así:

"Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
 2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;
 3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
 4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone el nuevo proceso; y
 5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.
- También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguro, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casa de préstamos o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boleto o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la Ley otorgue la presunción de autenticidad."

En este sentido, si el documento que se aportó al proceso no fue tachado u objetado en los términos que señala el artículo 861¹, entonces tendrá el valor de documento privado.

De esta manera damos respuesta a su nota, reiterándole que lo externado por este Despacho, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-126-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

¹ El artículo 861 del Código Judicial dispone lo siguiente: "Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado. Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada. En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos."